



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	--	---

INDICE

PODER EJECUTIVO

DECRETO mediante el cual se establecen Estímulos Fiscales a los concesionarios de las diversas modalidades de Servicio de Transporte Público que presten servicio integral a las personas con discapacidad.....1

ACUERDO por el cual se instrumenta la Campaña de Registros Extemporáneos de Nacimientos en el Estado de Baja California Sur.....6



PODER EJECUTIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES A LOS CONCESIONARIOS DE LAS DIVERSAS MODALIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE PRESTEN SERVICIO INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII, XXV Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 8, 15, 16, 21 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 65 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las personas con discapacidad. Promoverá la integración social y laboral, la equiparación de oportunidades y la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

En la Convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde el Estado Mexicano es parte, se reconoce que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras surgidas en el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De igual forma, dicha Convención establece el principio de accesibilidad, a fin de que las personas con discapacidad, puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, promoviendo el acceso de dichas personas, en igualdad de condiciones con los demás, al transporte, eliminando obstáculos y barreras de acceso.

Que el Estado es el encargado de realizar todas aquellas acciones en favor de las personas con discapacidad, de forma que se garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión y la



PODER EJECUTIVO

participación efectiva en la sociedad en todos sus ámbitos, dentro de las cuales se encuentra la de gestionar y preservar la cultura de la movilidad y de la seguridad vial de las personas con discapacidad, mediante acciones que permitan acceder a un mayor desarrollo individual, atendiendo a sus necesidades primordiales.

Que es función del Estado promover el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo, a que disfruten sin excepción alguna de igualdad de oportunidades, dentro de la justicia social.

La Administración pública, en su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través de acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

Nuestra legislación en materia de inclusión de las personas con discapacidad, considera un acto discriminatorio el no contar con los ajustes razonables en la prestación del servicio de transporte público.

Que el Estado, reconoce el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, a través de los cuales se garantice la accesibilidad al transporte público por medio de la eliminación de barreras físicas que dificulten o impidan su libre desplazamiento.

En aras de lo anterior, el presente Decreto va dirigido a garantizar el derecho a la accesibilidad y la movilidad de las personas con discapacidad, por medio del cual puedan acceder libremente al transporte público que se ofrece en nuestro Estado, a través del otorgamiento de beneficios a los concesionarios de transporte público, como la condonación de Impuestos (Impuesto Sobre Nóminas) y Derechos (revista vehicular y placas de identificación vehicular), que incentiven la adaptación de medidas de adecuación en sus unidades, para el acceso y uso de las personas con discapacidad que permitan facilitar su movilidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 65, fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad de condonar o eximir, total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, señalando el tipo de contribución, región de la entidad beneficiada, el monto o



PODER EJECUTIVO

proporciones de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban reunir para ser aplicados, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES A LOS CONCESIONARIOS DE LAS DIVERSAS MODALIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE PRESTEN SERVICIO INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo Primero.- Se otorga a las personas físicas y morales concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público de pasaje urbano, suburbano y colectivo, que promuevan la adaptación de medidas de adecuación en sus unidades, para el acceso y uso de las personas con discapacidad que permitan facilitar su movilidad, un estímulo fiscal consistente en la condonación de los siguientes conceptos:

- I. El 100% sobre el importe a pagar del Impuesto Sobre Nóminas, causado por las erogaciones pagadas a los choferes de las unidades que cuenten con accesibilidad para personas con discapacidad;
- II. El 50% del pago del derecho por concepto de calcomanía de revalidación anual (revista vehicular), para las unidades que cuenten con accesibilidad para personas con discapacidad, y
- III. El 50% del pago del derecho por concepto de placas de identificación vehicular, correspondiente a las unidades que cuenten con accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo Segundo.- Para tener derecho a los estímulos contenidos en el artículo primero del presente decreto, los contribuyentes deberán acreditar lo siguiente:

- I. Acreditar el registro del vehículo en el Padrón Estatal Vehicular;
- II. Tener concesión o permiso vigente para explotar el servicio de transporte público de pasajeros, emitido por las autoridades competentes y estar al corriente en el pago de las contribuciones a su cargo;
- III. Que el vehículo utilizado para la prestación del servicio de transporte público de pasaje urbano, suburbano y colectivo, cuenten con elevadores para el acceso de personas con



PODER EJECUTIVO

- discapacidad, así como espacios adecuados para el ingreso y traslado de personas con discapacidad y de los implementos necesarios para su desplazamiento;
- IV.** Exhibir físicamente el vehículo en las instalaciones de la autoridad recaudadora, para efectos de llevar a cabo la verificación de las adecuaciones para el acceso de personas con discapacidad;
 - V.** Acreditar la propiedad del vehículo por medio del documento idóneo para ello;
 - VI.** Acreditar que cuenta con seguro de viajero vigente con cobertura para el número de viajeros de acuerdo a la capacidad del vehículo.

Tratándose de unidades que aún no se encuentran dadas de alta en el Padrón Estatal Vehicular, las concesionarias deberán cumplir, además, con los requisitos que para el efecto establece la Secretaría de Finanzas y Administración para el registro del vehículo.

Artículo Tercero.- La condonación establecida en el presente decreto se otorgará por un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se solicita apegarse a dicho beneficio, siempre y cuando dicha solicitud se realice durante la vigencia del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales establecidos en el presente decreto, los concesionarios deberán acudir ante la Dirección de Ingresos u oficina Recaudadora o Subrecaudadora de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, con la documentación pertinente.

La autoridad recaudadora correspondiente, para efectos de otorgar la condonación que al efecto tenga lugar, llevará a cabo la revisión física del vehículo con el objeto de hacer constar las adecuaciones incorporadas para el acceso de personas con discapacidad.

Las condiciones para acceder a los beneficios establecidos en el presente decreto, surtirán sus efectos al momento en que los concesionarios del transporte público, realicen las adecuaciones en sus unidades que permitan el uso integral de sus servicios para las personas con discapacidad.



PODER EJECUTIVO

Artículo Quinto.- No se podrá condonar el Impuesto Sobre Nóminas, el derecho por concepto de calcomanía de revalidación o placas de identificación vehicular, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto ya hayan sido causados, por lo que en ningún caso la condonación en cuestión dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

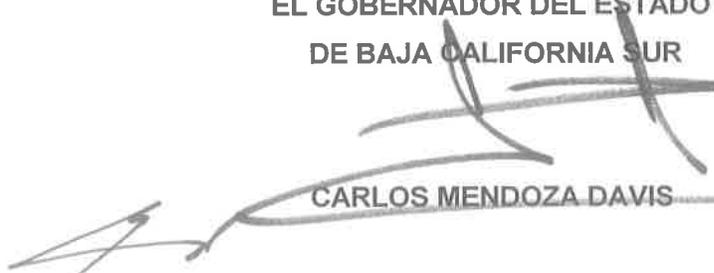
Artículo Sexto.- Los contribuyentes no podrán gozar de más beneficios que los establecidos conforme el presente Decreto.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y estará vigente hasta el 30 de agosto del 2021.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR


CARLOS MENDOZA DAVIS

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO


ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN


ISIDRO JORDÁN MOYRÓN



PODER EJECUTIVO

LICENCIADO CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIONES II, XXIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 8, 15, 16, 21 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y ARTÍCULOS 61, 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y

CONSIDERANDO

Nuestra Constitución Política Federal y la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, son garantes del derecho que tiene toda persona a la identidad jurídica y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar ese derecho, por medio del establecimiento de la institución del Registro Civil y el otorgamiento del registro de nacimiento.

Una desafortunada realidad que impera en nuestra Entidad Federativa, es que de acuerdo a los datos arrojados como resultado de los recorridos realizados a todas y cada una de las oficialías que comprenden el Registro Civil del Estado de Baja California Sur, un gran número de la población, en especial niños, adolescentes y adultos mayores, no cuentan aún con su registro de nacimiento.

Ejemplo de lo anterior, solo por citar una referencia a la problemática, es el caso que se presenta en la Isla de Puerto Alcatraz, Municipio de Comondú, al norte de nuestro Estado, donde debido a fenómenos naturales, se ha perdido el registro asentado en libros de una parte de su población, lo que imposibilita la expedición de actas de nacimiento para la misma, así como por la inexperiencia de algunos oficiales o delegados municipales que estaban a cargo de las oficialías del Registro Civil de los poblados lejanos, quienes levantaban registros de nacimiento sin asentarlos en libros.



PODER EJECUTIVO

De igual forma, existe la realidad que enfrentan los jornaleros provenientes de otros Estados de la República, constituidos en su mayoría por etnias indígenas que llegan a nuestra Entidad en busca de oportunidades de empleo y un mejor futuro para sus familias y no cuentan con el documento legal que les otorgue identidad, debido a la falta de registro de nacimiento, colocándolos en evidente estado de vulnerabilidad ante sus patrones y los margina del acceso a derechos básicos, como servicios de Salud, educación y el ejercicio del voto, por mencionar algunos, ya que se obstaculiza la realización de todo tipo de trámites legales relacionados con derechos fundamentales de los habitantes del Estado.

Se trata pues, de un gran número de niños, adolescentes y adultos mayores que no cuentan con registro de nacimiento y que tienen más de siete años de edad, dando con ello lugar al registro extemporáneo, cuyo registro se debe realizar en apego a un procedimiento que se tramita ante la autoridad judicial competente, por la vía de jurisdicción voluntaria o bien, por medio de campañas especiales.

De conformidad con lo que mandata nuestra Constitución Política del Estado de Baja California Sur, me otorga la facultad en mi carácter de Gobernador del Estado, de cumplir y hacer cumplir las Leyes decretadas por el Congreso del Estado, para lo cual se me atribuye la posibilidad de proveer lo necesario en la esfera administrativa para su exacta observancia.

Que como lo establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es deber del Ejecutivo del Estado instrumentar periódicamente campañas especiales de registro extemporáneo de nacimientos, en los cuales los interesados deberán cumplir los requisitos que para el caso se establezcan.

Que con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener identidad, a través del otorgamiento de las facilidades para el registro de nacimiento y otorgar certeza jurídica, por la cual pueda gozar plenamente de sus derechos básicos en nuestro Estado, principalmente en materia de seguridad, salud y educación, entre otros, tengo a bien expedir el presente acuerdo por medio del cual instrumento la Campaña Especial de Registros Extemporáneos de Nacimiento en el Estado de Baja California Sur, cuyo principal objetivo es otorgar las facilidades



PODER EJECUTIVO

y poner al alcance de la población que no cuenta con registro de nacimiento, los requisitos para aquellos niños que tienen más de siete años, adolescentes y personas de 18 años en adelante, que les permita tener su identidad y ser reconocido por las instituciones públicas de todos los niveles de gobierno, ya sea por la lejanía de la localidad donde nace de la autoridad más próxima, o bien, se trate de personas que no han sido registradas en ningún otro Estado de la República Mexicana y que radican en nuestro Estado, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establecen.

Que en apego a lo que establece el artículo 63 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la presente campaña tendrá una duración mínima de seis meses y va dirigido a toda la población de Baja California Sur que no cuentan con registro de nacimiento en el territorio, o bien, que hayan nacido en otro Estado de la Republica y que no cuentan con registro, con el fin de otorgarle identidad y garantizar así sus derechos, estando exenta en el pago de los derechos correspondientes a la expedición de la primer acta.

Por todo lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE INSTRUMENTA LA CAMPAÑA DE REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Primero.- El presente acuerdo tiene por objeto instrumentar y poner en operación la Campaña Especial de Registros Extemporáneos de Nacimientos en el Estado de Baja California Sur, con el fin de levantar el estado civil de las personas y expedir un acta certificada con la que acreditará su identidad jurídica.

Segundo.- Para efectos del presente acuerdo, se considera registro de nacimiento extemporáneo el realizado por personas que tengan más de siete años de edad y que por encontrarse en dicha condición, no puede ser tramitado por la vía administrativa ante los Oficiales del Registro Civil.



PODER EJECUTIVO

Séptimo.- Tratándose del registro extemporáneo de niños de 7 a 18 años, deberá complementar la información con los siguientes requisitos:

1. Solicitud debidamente firmada, por el padre o la madre, y a falta de estos, los abuelos por cualquier línea, o por quien ejerza su representación, en el formato que al efecto establezca la Dirección Estatal del Registro Civil;
2. Constancia médica de nacimiento que deberá contener: Nombre completo de mamá, fecha del parto, sexo del bebe, así como nombre, firma y número de la Cédula del médico que atendió el parto, y sello de la institución;
3. Si el nacimiento ocurrió después del 2002, constancia de nacimiento para la Oficialía del Registro Civil expedida por la Secretaría de Salud, original y copia azul;
4. Si se trata de una constancia de un médico particular; anexar copia de ambos lados de la cédula profesional del doctor;
5. Si el nacimiento fue atendido por partera, deberá estar la constancia validada por la Secretaría de Salud o médico representante de una institución de salud pública;
6. En caso de robo o extravío de la constancia de nacimiento, presentar denuncia ante la Procuraduría General de Justicia con ratificación y auto de radicación;
7. Anexar copia certificada original de la Institución de salud;
8. Copias certificadas de actas de nacimiento actualizada de los padres o acta de matrimonio, que no sean extractos;
9. 5 Copias de las identificaciones de padres y/o interesado y/o persona que presente el Registro;
10. Presentar acta de nacimiento reciente de un hermano, en su caso;
11. Dos testigos, y
12. Constancia escolar o certificado de estudios expedido por las autoridades correspondientes de la Secretaría de Educación Pública. (este documento se solicita al interesado cuando son mayores de seis y menores de treinta años, indicando que están estudiando sin acta de nacimiento).



PODER EJECUTIVO

Octavo.- Para el registro de personas mayores de 18 años, deberá complementar la información con los requisitos siguientes:

1. Solicitud debidamente firmada en el formato que al efecto establezca la Dirección Estatal del Registro Civil;
2. Constancia de no registro expedida por el Juez del Registro Civil de donde sea originario;
3. Constancia de no registro expedida por la Dirección Estatal del Registro Civil de Baja California Sur ;
4. Constancia de radicación del interesado expedida por el Secretario del Ayuntamiento, si es menor de edad, constancia de los padres y del menor;
5. Acta de matrimonio actualizada de los padres o de los hijos o hermanos del interesado; (mínimo 2)
6. Acta de nacimiento actualizada de los padres o de los hijos o hermanos del interesado; (mínimo 2)
7. Identificación oficial con fotografía de los padres o del interesado, expedida por institución pública gubernamental;
8. Fe de bautizo de los padres o del interesado; (opcional si los interesados no tuviesen otros documentos probatorios que estime pertinente la oficialía).
9. Recibo de pago de agua, luz o teléfono de los padres o del interesado;
10. Constancia de trabajo;
11. Comprobante agrario si es que trabajan en el campo;
12. Tres actas de nacimiento recientes, como mínimo, de padres, hijos y/o hermanos;
13. Fe de bautizo reciente y/o testimonial del DIF del municipio donde nacieron;
14. Dos cartas de recomendación con copia de identificación de la persona que recomienda o carta de policía;
15. Carta de no antecedentes penales estatal o sujeción a proceso;
16. Dos testigos, y
17. Cartilla Militar.

Noveno.- El oficial del Registro Civil, tendrá la libertad de sustituir o complementar los requisitos con cualquier otro que estime conveniente de conformidad con la situación del solicitante, el cual



PODER EJECUTIVO

será valorado en conjunto con el Director Estatal de Registro Civil, atendiendo a la importancia de comprobar la identidad de la persona.

Décimo.- Los Oficiales del Registro Civil se sujetarán a lo dispuesto en el presente acuerdo y en las disposiciones legales que establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, para el registro extemporáneo de nacimientos.

TRANSITORIOS

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 06 días del mes de septiembre del 2019.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**


CARLOS MENDOZA DAVIS

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**


ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**


ISIDRO JORDÁN MOYRÓN

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.**